

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2018-01229-01
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	HERNÁN DARÍO ZAPATA AGUDELO
DEMANDADA	SAÚL ALBERTO GÓMEZ MENESES Y MARÍA LAVINIA GÓMEZ MENESES
ASUNTO	NO ACCEDE A SOLICITUD

Como quiera que, JUAN ESTEBAN CORONADO ARANGO, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, solicitó a través de memorial retransmitido a este Despacho por parte del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, el pasado primero (01) de abril, la expedición de un exhorto, procede el Juzgado a pronunciarse acerca de la competencia para absolver dicha solicitud.

Insiste el solicitante en que, de manera paralela con la cancelación de la hipoteca, se ordena la remisión de las actuaciones al *a quo* y la notificación de la providencia, por lo que concluye que, le corresponde a este Despacho el trámite de la cancelación. No obstante lo anterior, agrega que el *ad quem* cometió un error al oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Sur, para cancelar la hipoteca, como quiera que, indica el trámite de cancelación de la hipoteca de un inmueble, se debe exhortar a la notaría donde se celebra dicho contrato (caso concreto Notaría 29 del Círculo de Medellín).

Ahora bien, desconoce el solicitante que, como consecuencia de la revocatoria de la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el veintitrés (23) de julio de 2019, se dio cumplimiento a lo resuelto en su totalidad por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, por tanto, no es competencia de este Despacho corregir el yerro identificado. En consecuencia, se reitera que la solicitud deberá dirigirse al *ad quem* que conoció del presente proceso en apelación.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Evelio Garcés Hoyos
Rdo. 2018-01229
No accede a solicitud

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b53d81fa6b218c909f1b36c3a29efbc63afbaa11f738b136d26beab19a0d74**

Documento generado en 07/04/2022 04:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de abril de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMERCIAL NUTRESA S.A.S.
DEMANDADO	FREDY NOLBERTO MONSALVE CARDONA GERARDO DE JESUS MONSALVE BETANCUR
RADICADO	050014003017 2019-00401 00
ASUNTO	REQUIERE APODERADA JUDICIAL

Previo a resolver sobre la solicitud formulada por la Dra. OLIVIA PALACIO BEDOYA con cédula No 32.308.625 y la T.P. 29.616 del C.S.J., quien manifiesta ser apoderada judicial del señor GERARDO DE JESUS MONSALVE BETANCUR. demandado dentro del proceso en referencia, se le requiere a fin de que allegue el poder que le fuera conferido.

De igual manera, se le requiere a fin de que informe de manera sucinta que pretende con los escritos allegados, teniendo en cuenta que el proceso en cuestión se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto proferido el día 28 de agosto de 2019.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d89dc1558fcd0839fc66f42072fbf047bae34baae07aecb7cd8e0df75547385**

Documento generado en 07/04/2022 04:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de abril de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INSPECCIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE REDES S.A.S. INCOREDES
DEMANDADO	UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A ESP
RADICADO	0500140030172020-00656 00
ASUNTO	DECRETA SECUESTRO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO-ORDENA COMISIONAR

Inscrito como se encuentra el embargo decretado sobre el establecimiento de comercio denominado UNIVERSAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A ESP con NIT 900.234.303-6 y matricula mercantil 21-465494-02, ubicado en la CARRERA 54 No.2-29 de Medellín, y de propiedad de la demandada, se ordena su secuestro.

Para la diligencia se comisionará al JUEZ TRANSITORIO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, allanar en caso de ser necesario y remplazar al secuestre nombrado por el juzgado en caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando haya tenido noticia de la diligencia a realizar.

Para tal efecto, se nombra como secuestre a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. - NIT.900.906.127-0, ubicada en la carrera 78 No.88-70 Interior 201, Robledo Kennedy, teléfono 3221069 y celular 3173517371 correo electrónico. gerenciaryservir@gmail.com., a quien se lo comunicará en debida forma, conforme al decreto 806 de 2020 y se le harán las advertencias de Ley.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f886ac510305f50696c45371bb4f9a8309bf0545f41d64c00686394e9006cb**

Documento generado en 07/04/2022 04:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2020-00709-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JORGE LUIS REYES CONTENTO
DEMANDADOS	DANIEL ESTIVEN HINESTROZA DIANA PATRICIA ÁLVAREZ RIVERA
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN	REPONE

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, frente la providencia del ocho (08) de marzo de 2022, en lo que tiene que ver con un yerro en la enunciación de las partes del proceso y el valor fijado a título de gastos de la curadora *ad litem* nombrada; bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 El ocho (08) de marzo de 2022 se dispuso proceder a dictar sentencia anticipada toda vez que, se desestimó la necesidad de practicar el interrogatorio de parte al demandante, considerando que con la prueba documental basta para decidir el asunto. Además, se fijó, a título de gastos de la curadora *ad litem* nombrada, la suma de quinientos mil (\$500.000) pesos M.L. a cargo de la parte demandante.
- 1.2 Ahora, la parte demandante, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

2.1. El argumento del recurrente se centra en establecer, en primer lugar, que las partes enunciadas en el contenido del auto, no coinciden con las que realmente conforman el proceso. Y, en segundo lugar, que la suma establecida por concepto de gastos de curaduría *ad litem* no es acorde al fin estrictamente indispensable para el cometido que se busca y que, no están acreditados ni justificados con detalle por parte de la curadora ya que su función responde al cumplimiento de un requisito apenas natural. En conclusión, solicita reconsiderar un ajuste a la suma establecida en el auto objeto de recurso y que se asigne el valor de cuarenta mil (\$40.000) pesos M.L. por concepto de gastos de curaduría *ad litem*.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Estudiado el recurso de reposición presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

3.1.1. En primer lugar, salta a la vista que la enunciación de las partes en el auto recurrido corresponde a un error involuntario del Despacho que se procede a corregir en el sentido de relacionar como demandante a JORGE LUIS REYES CONTENTO y como demandados a DANIEL ESTIVEN HINESTROZA y DIANA PATRICIA ÁLVAREZ RIVERA.

3.1.2. En segundo lugar, será del caso reajustar el valor fijado a título de gastos de la curadora *ad litem* atendiendo a las labores ejecutadas por aquella, es decir: la contestación de la demanda a través de correo electrónico, las llamadas a las partes para efectos de notificación y la remisión de correos a los demandados para advertirles acerca de la demanda interpuesta en su contra; lo anterior, de conformidad con la interpretación del Despacho respecto del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.2. En conclusión, se repondrá la providencia atacada, por encontrarse el Despacho de acuerdo con los argumentos expuestos por la parte demandante.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del ocho (08) de marzo de 2022, mediante el cual se fijó, a título de gastos de la curadora *ad litem* nombrada, la suma de quinientos mil (\$500.000) pesos M.L. a cargo de la parte demandante y, corregirlo, en el sentido de relacionar como demandante a JORGE LUIS REYES CONTENTO y como demandados a DANIEL ESTIVEN HINESTROZA y DIANA PATRICIA ÁLVAREZ RIVERA.

SEGUNDO: REAJUSTAR y fijar a título de gastos de la curadora *ad litem* nombrada, la suma de ochenta mil (\$80.000) pesos M.L. a cargo de la parte demandante.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Evelio Garcés Hoyos
Repone 2020-00709

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa63000410ceb7e50e022c0b40c08ef94159fe3daa14f3d06a849d504444b6fa**

Documento generado en 07/04/2022 04:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2020-00709-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JORGE LUIS REYES CONTENTO
DEMANDADOS	DANIEL ESTIVEN HINESTROZA DIANA PATRICIA ÁLVAREZ RIVERA
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA NUMERO 62.

1. OBJETO

Procede el Despacho a desatar la instancia dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por JORGE LUIS REYES CONTENTO en contra de DANIEL ESTIVEN HINESTROZA y DIANA PATRICIA ÁLVAREZ RIVERA, en virtud de lo señalado en el parágrafo 3° del artículo 390 del C.G.P., es decir, a través de sentencia anticipada, toda vez que, no fue necesaria la práctica de pruebas adicionales, pues basta con las documentales para resolver de fondo.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la pretensión: El ejecutante inicialmente presentó la demanda solicitando al Juzgado librar mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de DANIEL ESTIVEN HINESTROZA y DIANA PATRICIA ÁLVAREZ, por un total de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIEN (\$3.883.100) PESOS M.L. correspondiente al valor insoluto del canon de arrendamiento y cláusula penal.

2.2. La causa *petendi* se sustenta de la siguiente manera: El demandante es propietario del inmueble ubicado en la Carrera 90 C No. 15-22 de la ciudad de Medellín y suscribió un contrato de arrendamiento con los demandados el día diecinueve (19) de marzo de 2019. Los demandados no cancelaron el canon de doce (12) meses y deben el saldo de uno más. Igualmente, señala el demandante que la restitución del inmueble tuvo lugar el cuatro (04) de octubre de 2020 y que el documento que presenta en su demanda presta mérito ejecutivo, por lo que solicita al Despacho librar mandamiento de pago por el valor indicado en el numeral anterior y ordenar el pago de las costas procesales.

2.3. Trámite y resistencia. La demanda correspondió por reparto a este Despacho y, en un primer momento la inadmitió mediante auto del veintisiete (27) de noviembre de 2020, más adelante, se procedió a revisar el cumplimiento de los requisitos y, finalmente, se libró el mandamiento de pago excluyendo la cláusula penal y aclarando el valor correspondiente a los intereses del mes en que tuvo lugar

la restitución del inmueble. Para continuar con el trámite, fue necesaria la designación de curador *ad litem* en aras de representar los intereses de la parte demandada. Una vez se notificó a la curadora, ésta procedió con la contestación oportuna de la demanda. Finalmente, se dispuso dictar sentencia anticipada y se asignaron los gastos de la curadora; frente a esta última actuación el demandante manifestó sus reparos y se le resolvieron debidamente.

2.4. Frente a la oposición planteada por parte de la curadora *ad litem* se corrió el respectivo traslado y el demandante guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De los requisitos formales del proceso y la sentencia anticipada. El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, dejándose claro que no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida, no se pretermitieron términos, no existen recursos ni incidentes pendientes de resolver, por lo que se allana el camino para proferir sentencia de primera instancia.

Ahora, atendiendo a lo expuesto en el auto que precede, se debe señalar que el C.G.P., en su art. 278, establece la posibilidad de la sentencia anticipada en unos escenarios específicos¹, siendo uno de ellos el evento en el que no haya más pruebas para practicar².

De esta forma, de resultar demostrado alguno de los eventos aludidos en la norma, resulta innecesario agotar las demás etapas del proceso y en su lugar, lo que debe hacerse es un pronunciamiento de inmediato a través de sentencia anticipada³.

3.2. Problema jurídico. En primer lugar, deberá determinarse la viabilidad de la ejecución, teniendo en cuenta los presupuestos propios del título ejecutivo vinculado a este trámite. De superarse lo anterior, se evaluará lo concerniente a la oposición formulada por parte de la curadora *ad litem*.

3.3. Estimaciones vinculadas al caso *sub examine*.

3.3.1. Del título ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del art. 84. del C.G.P., precepto que es desarrollado a su vez, por el art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que lo establece el art. 422 ibídem.⁴

¹ La norma en mención expresa: “*Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*”

² Rojas Gómez, Miguel Enrique. *Código General del Proceso ley 1564 del 2012*. Bogotá D.C: Escuela de actualización – ESAJU. 2ª edición 2013. p. 405.

³ Ibíd.

⁴ El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).*”.

Del contenido del referido artículo, ha colegido la jurisprudencia que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras, exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)”⁵.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer y, que debe ser clara, expresa y exigible.

3.4. Caso concreto. Encuentra el Despacho que el título aportado, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del C.G.P. por cuanto: en primer lugar, consta en un documento que representa las obligaciones contraídas por los demandados en calidad de arrendatario y coarrendatario. En segundo lugar, provienen de éstos como deudores. En tercer lugar, es un documento original y, por último, contiene una obligación: clara, pues consagra diáfamanamente las obligaciones adquiridas por las partes, expresa, pues existe constancia de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar por parte de los demandados, y exigible, pues se pactó un plazo para el pago, el cual ya transcurrió.

Toda vez que, el contrato presentado con la demanda principal cumple los requisitos formales y sustanciales y, por ende, se encuentran reunidos los requisitos axiológicos de la pretensión, procede el Despacho a resolver sobre la oposición formulada por parte de la curadora *ad litem* en representación de los intereses de los demandados.

3.4.1. De la oposición presentada por la curadora *ad litem*.

3.4.1.1. Como se dijo con antelación, en la resistencia planteada se señalan varias excepciones de mérito, frente a las cuales el Despacho pasa a pronunciarse, en el siguiente sentido:

En primer lugar, frente a la excepción de cobro de lo no debido, se debe colegir la inviabilidad del medio elegido, dado que, para tal fin debió interponerse un recurso de reposición frente al mandamiento de pago, no siendo del caso un análisis circunscrito al fondo, por cuanto éste no fue debidamente cuestionado.

En segundo lugar, se solicita decretar la excepción de prescripción extintiva frente a los cánones de arrendamiento causados y no pagados, de conformidad con lo previsto en el art. 2536 del Código Civil. Sin embargo, desde ya se advierte que la excepción no habrá de prosperar teniendo en cuenta que, la acción ejecutiva se presentó oportunamente, dentro del plazo que establece el art. 8 de la Ley 791 de 2002 y, los cánones objeto de la misma no exceden el periodo de cinco (5) años allí señalado.

⁵ Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En tercer lugar, se solicita decretar la compensación frente a los canones de arrendamiento causados y no pagados y, aquellas sumas que adeude el ejecutante a los demandados y que se acrediten en el curso del proceso. Sin embargo, no obra en el expediente, comprobante que acredite la calidad de demandante y demandados como deudores uno de otro, en consecuencia, la excepción no habrá de prosperar.

Finalmente, frente a la eventual aplicación del art. 282 C.G.P., el Despacho, no encuentra probados hechos que constituyan una excepción que amerite reconocimiento de manera oficiosa en la presente sentencia anticipada.

De tal forma, se tendrán por no probadas las excepciones, ordenando seguir adelante la ejecución y se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: TENER POR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la curadora *ad litem* en representación de la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de JORGE LUIS REYES CONTENTO y en contra de DANIEL ESTIVEN HINESTROZA Y DIANA PATRICIA ÁLVAREZ RIVERA, aclarando el literal *m* del mandamiento de pago en el sentido de ajustarlo a la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS (\$138.400) PESOS M.L. que corresponde al período comprendido desde el 19/09/2020 hasta el momento de la restitución del inmueble, es decir 04/10/2020.

TERCERO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P., fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA (\$290.840) PESOS M.L., de los cuales, OCHENTA MIL (\$80.000) PESOS M.L. corresponden a los gastos de la curadora *ad litem*.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbea2531723aab6a72942eda208de63d8472d5cc5e401034d9a5494ddafd2ae**

Documento generado en 08/04/2022 09:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Seis (06) de abril de dos mil veintidós.

Radicado:	05001 40 03 017 2020 00904 00
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante
Deudor:	LUZ ALBA TRUJILLO VALENCIA
Asunto:	Fija nueva fecha de audiencia.

El presente proceso se encuentra pendiente de celebrar la diligencia contemplada en el artículo 568 CGP, la cual fue asignada para el DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9:00AM, fecha en la que se encuentra programada otra diligencia en este Despacho, ante tal novedad, se reprograma para el **ONCE (11) DE AGOSTO DE 2022 A LAS 10:00AM**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **381a03f867d71444b62009a248147e09ace2209ab8d243b1048a5620ed03551a**

Documento generado en 07/04/2022 04:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Cinco de Abril de dos mil veintidos

RADICADO	050014003017 2021-00179-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	JORGE IVÁN PULGARÍN OROZCO
DEMANDADO	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A. DAVID FERNANDO SARMIENTO HENAO, Representante Legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A
ASUNTO	LIQUIDACION Y APROBACION DE COSTAS

En virtud al art.366 del Código General del Proceso, se procede a la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante:

Agencias en derecho:	\$1.900.000
Costas y gastos del proceso	\$ 0

Total, liquidación: Agencias en derecho y costas del proceso **\$1.900.000**

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en la norma en cita, se aprueba la liquidación de costas realizada por el despacho.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485d28ca5ac9f2c2aff5bfaefbef053782aab43c301535b50f7dcab627c00a51**

Documento generado en 07/04/2022 04:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2021-00223-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	MILTON CÉSAR ACEVEDO LADINO
DEMANDADO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN
DECISIÓN	REPONE

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, frente la providencia del tres (03) de marzo de 2022, en lo que tiene que ver con negar el decreto del desconocimiento de un documento, bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 El tres (03) de marzo de 2022 se dispuso prorrogar la competencia para resolver el objeto del litigio, fijar fecha de audiencia y decretar pruebas. Allí, se decidió dejar por fuera el decreto del desconocimiento de documentos solicitado por la parte demandada, considerando que, en la oportunidad procesal no se formuló tacha de falsedad respecto del documento que se afirma desconocer.
- 1.2 Ahora, el apoderado de la parte demandada, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

2.1. El argumento del recurrente se centra en establecer que el documento en cuestión, es decir, la *“constancia del pago del peaje de Supía (Caldas), N°111746, de fecha 10 de octubre de 2019”*, no proviene de su prohiada, ni se le imputa a ella, sino que proviene de un tercero, que es el concesionario del Peaje de Supía, PACÍFICO TRES S.A.S. Y que, por tratarse de una factura, se trata de un documento representativo, concluyendo que, el desconocimiento de documentos es el trámite adecuado para corroborar su autenticidad.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Estudiado el recurso de reposición presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

3.1.1. La honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4419-2020 recordó las diferencias entre la *“tacha de falsedad”* y el *“desconocimiento”* como medios de impugnación de los documentos, especialmente en la forma de proposición y en la carga probatoria. En lo que tiene que ver con la carga de la prueba, la distinción entre una y otra es axial: *“en la tacha de falsedad de los documentos públicos y privados, estos últimos de las partes y no de terceros, corresponde demostrar el supuesto de hecho a quien la formula. El desconocimiento del medio de convicción, por el contrario, debe ser propuesto por la parte contra la cual se opone el documento o por los sucesores del causante a quien se atribuye, y desde el punto de vista probatorio, traslada a la otra parte, a quien lo ha aportado al proceso, el deber de demostrar la autenticidad mediante el trámite indicado para tacha, porque si no se hace la manifestación del caso, en la forma prevista por ley, la consecuencia es, tenerlo por auténtico”*.

El desconocimiento, no es tacha de su existencia legal, sino manifestación de cuestionamiento, desconfianza, censura o rechazo de la autoría que se imputa porque no le consta que a quien se atribuye sea el autor, con la particularidad de que invierte la carga de la prueba a quien lo presentó para que demuestre su veracidad, autenticidad o procedencia, so pena de que si no se *“establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria”* (art. 272 CGP), por cuanto su propósito es aniquilar la presunción de

autenticidad para que no produzca efectos. No obstante lo anterior, el desconocimiento no es medio apto para alegar problemas de alteración o integridad material del documento, porque estos motivos son materia propia de la querella civil de falsedad.

En el particular, se evidencia que el documento objeto de debate, es de tipo representativo, no proviene de la demandada, ni se le imputa a ella. Igualmente, se confirma que fue alegado como medio de prueba de manera oportuna y cumple con los requisitos establecidos en el art. 272 CGP.

3.2. En conclusión, se repondrá la providencia atacada, por encontrarse el Despacho de acuerdo con los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del tres (03) de marzo de 2022, en lo que tiene que ver con el desconocimiento de la *“constancia del pago del peaje de Supía (Caldas), N°111746, de fecha 10 de octubre de 2019”* como medio de prueba y, en consecuencia, decretarla.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria frente a la providencia que se repone por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ed05de06bcb8c05cd6d0e03582e7261f5bff1c2ad15de49d214b06702d044b**

Documento generado en 08/04/2022 09:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril siete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00702 00
Proceso	Pertenencia
Demandante	OLGA DE JESUS CASTRO MENESES
Demandado	EUGENIA VELÁSQUEZ MENESES Y OTROS
Asunto	Se incorpora constancia de envío de aviso y constancia de comunicación de la designación del curador

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de envío de la notificación por aviso a la demandada EUGENIA VELÁSQUEZ MENESES y la constancia de envío de comunicación al curador designado.

Previo a tener legalmente notificada a la demandada EUGENIA VELÁSQUEZ MENESES, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente la copia del aviso enviado a la mencionada demandada, debidamente sellado y cotejado por la oficina de correo y la constancia de recibido en su lugar de destino del aviso enviado, expedida por la oficina de correo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN			
El presente auto se notifica por el estado N° _____	fijado en		
la _____	secretaria	del _____	Juzgado el _____
a las 8:00.a.m			
_____ SECRETARIO			

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fa2a515acf4519dee57e163ff5937daf6082396738bc96e6387b78065e065a**

Documento generado en 07/04/2022 03:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cinco de abril de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210070800
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S. NIT 900.431.905-4
DEMANDADO	NELSON ADRIÁN MEJÍA MARÍN C.C. 71.087.554
ASUNTO	Repone auto-Oficia Davivienda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, impetrado por el apoderado de la demandante, en contra de la providencia de fecha 19 de noviembre de 2021, mediante la cual este Juzgado, no accedió a oficiar a al Banco DAVIVIENDA para que depositara a órdenes del juzgado, toda suma de dinero depositada en la cuenta corriente del ejecutado.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente argumenta que, informa Davivienda que ha tomado nota del embargo, en la cuenta corriente del ejecutado, respetando los límites de inembargabilidad. Sin embargo, los límites de inembargabilidad únicamente cobijan a las cuentas de ahorros sin que dicha protección puede hacerse extensiva a las cuentas corrientes.

En efecto, el numeral 2º del artículo 594 del Código General del Proceso, establece que no se podrán embargar “Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente ...”. Por su parte en la Carta Circular 59 del 6 de octubre de 2021, la Superintendencia Financiera de Colombia, divulgó los montos actualizados de los beneficios de inembargabilidad, indicando que “el de inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta treinta y nueve millones novecientos setenta y siete mil quinientos setenta y ocho pesos (\$39,977,578) moneda corriente”.

Por lo anterior, respetuosamente le solicito revocar la providencia impugnada y en consecuencia acceder a la petición de requerir a Davivienda para que consigne a órdenes del juzgado, toda suma de dinero depositada en la cuenta corriente del ejecutado, ya que este tipo de cuenta no está cobijada por la protección de los límites de inembargabilidad.

Del mencionado recurso no se corrió traslado, toda vez que no se ha integrado el contradictorio.

Previo a resolver, el Juzgado realizará las siguientes;

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Pues bien, respecto a los embargos el artículo 593 del Código General del Proceso dispone que para efectuar los mismos, se procederá así:

(...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)

Por su parte el artículo 594 de la misma codificación, establece:

(...) Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...) 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios. (...)

CASO CONCRETO

En el sub-judice, el apoderado del demandante, interpone recurso de reposición en contra del auto proferido el 19 de noviembre de 2021, mediante la cual este Juzgado, no accedió a oficiar a al Banco DAVIVIENDA para que depositara a órdenes del juzgado, toda suma de dinero depositada en la cuenta corriente del ejecutado.

Refiere el recurrente que, los límites de inembargabilidad únicamente cobijan a las cuentas de ahorros sin que dicha protección puede hacerse extensiva a las cuentas corrientes como en este caso la del demandado. Solicita revocar la providencia impugnada y en consecuencia acceder a la petición de requerir a Davivienda para que consigne a órdenes del juzgado, toda suma de dinero depositada en la cuenta corriente del ejecutado, ya que este tipo de cuenta no está cobijada por la protección de los límites de inembargabilidad.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que mediante auto del 03 de agosto de 2021 se decretó el embargo de la cuenta corriente No. 160009413 del banco DAVIVIENDA, a nombre del demandado NELSON ADRIÁN MEJÍA MARÍN con C.C. 71.087.554. El banco DAVIVIENDA contesto al Despacho que, en efecto, el demandado poseía productos en dicha entidad y que había procedido a registrar la medida de embargo respetando los límites de inembargabilidad. No obstante, no informo al Despacho sobre los productos y el monto de dinero existente en los mismos, para saber si debía constituir certificado del depósito y ponerlo a

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

disposición del Juzgado, tal como lo establece la norma.

Por lo tanto, encuentra esta agencia judicial, que le asiste la razón al recurrente en solicitar que se oficie al banco DAVIVIENDA, para que informe los términos en que tomó nota de la medida de embargo, y para que constituya certificado de depósito a nombre del Juzgado en **Banco Agrario de Colombia** de esta ciudad, sucursal Carabobo, código No **050012041017**. Haciendo las advertencias de que trata el numeral 9 y el párrafo 2 del numeral 11 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Así las cosas, resulta procedente reponer el auto atacado y en su defecto se procederá a oficiar en los anteriores términos al Banco DAVIVIENDA, mediante la secretaría del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 19 de noviembre de 2021, mediante la cual este Juzgado, no accedió a oficiar a al Banco DAVIVIENDA respecto a la medida cautelar de embargo de cuenta.

SEGUNDO: ORDENA oficiar Banco DAVIVIENDA para que informe los términos en que tomó nota de la medida de embargo de cuenta corriente del demandado NELSON ADRIÁN MEJÍA MARÍN con C.C. 71.087.554, y para que constituya certificado de depósito a nombre del Juzgado en **Banco Agrario de Colombia** de esta ciudad, sucursal Carabobo, código No **050012041017**. Hágaseles las advertencias de que trata el numeral 9 y el párrafo 2 del numeral 11 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-00708
Repone auto

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc721a8f7b274473b7362611a8b9fbee6dd0215610292803bf04e8b7deb18874**

Documento generado en 07/04/2022 04:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada LAURA MONICA VANEGAS CADAVID, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección física informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

7 de abril de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Abril siete de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00791 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	EDIFICIO FURATENA P.H.
Demandado:	LAURA MÓNICA VANEGAS CADAVID
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo cuenta de cobro expedida por la administración. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y el artículo 48 de la ley 675 de 2001, y constituyen plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada LAURA MONICA VANEGAS CADAVID, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso,

concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección física informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **EDIFICIO FURATENA P.H., en contra de LAURA MÓNICA VANEGAS CADAVID**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.510.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.510.000, para un total de las costas de **\$1.510.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45b2884508adddaf60b4f68a9276e1cabff201906ead5047d101cb9812614bd**

Documento generado en 07/04/2022 03:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril siete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00811 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FERROESTRIBOS S.A.S.
Demandado	BONANZA CONSTRUCCIONES S.A.S.
Asunto	Se incorpora notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia del aviso enviado al correo electrónico de la parte demandada.

Luego de hacerse un análisis de la notificación enviada a la demandada BONANZA CONSTRUCCIONES S.A.S., se advierte que en la misma se incurrió en un error al omitirse enviar la copia de la providencia a notificar y la copia de la demanda, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora, a fin de que realice nuevamente la notificación a la parte demandada, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se le advierte a la parte demandante que con la notificación se debe enviar **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, para que realice nuevamente la notificación a la parte



demandada, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción declarativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a253352793e09f8078ad71d1c78b91ec41f26ebb6acaf69cd13206fe7855c6ef**

Documento generado en 07/04/2022 03:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, abril siete de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA
Demandado	XIMENA JOHANA TABARES RESTREPO
Radicación	0500140030172021 00820 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de noviembre 10 de 2021, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de noviembre 10 de 2021, por medio de la cual se incorporó el formato de notificación y se requirió a la

parte actora, a fin de que allegará la constancia de envío de la notificación y el acuse de recibido de la misma, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 12 de noviembre de 2021.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, en contra de XIMENA JOHANA TABARES RESTREPO, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, toda vez que se advierte que en el proceso de la referencia no se decretó ninguna medida.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e840318013cc1d9a81ae608b4eaf2fc39ec2d00b9b0d942aebaf94647b2b412a**

Documento generado en 07/04/2022 03:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril siete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00825 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	YALINE VARGAS GALLEGO
Demandado	LUZ ANGELICA FRANCO ZULUAGA
Asunto	Previo a decretar desistimiento tácito requiere parte actora

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtirse conforma a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el que indica que para realizar la notificación no se necesita del envío previo de la citación o aviso físico o virtual, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 522b36c4970155e92e8f310e1183335df5e99800b448313057cc4a65a2a75e6c
Documento generado en 07/04/2022 03:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril seis de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00827 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FAMILIAS SALUDABLES S.A.S.
Demandado	CELENY BEDOYA SOSA
Asunto	Se tiene notificado por conducta concluyente Curador

Teniendo en cuenta que la curadora designada por este Despacho dio respuesta a la demandada sin haber comparecido al Juzgado a recibir notificación, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE al Dr. YURANI VASQUEZ ARRIETA, en representación de la demandada CELENY BEDOYA SOSA, de la providencia de septiembre 3 de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago instaurado en su contra por FAMILIAS SALUDABLES S.A.S., a partir de la fecha en que presento el escrito de contestación, esto es abril 1 de 2022.

2° Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4290817cd2996d668cd61d461f409099d6fc17b6508d7712aad36a58f41db7**

Documento generado en 07/04/2022 03:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril siete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00837 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JUNTA DE DEFENSA CIVIL BELEN
Demandado	GRUPO ARTE CANO S.A.S.
Asunto	Previo a decretar desistimiento tácito requiere parte actora

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtirse conforma a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el que indica que para realizar la notificación no se necesita del envío previo de la citación o aviso físico o virtual, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				_____ a las 8:00.a.m

				SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f543373b37a7e0c9053763300cf43f5d75a65d26fa676ed41504cd40cc631566**
Documento generado en 07/04/2022 03:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril siete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00853 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JUAN GUILLERMO RICAURTE AGUIRRE
Demandado	MANUEL JAVIER CARDONA AGUIRRE
Asunto	Previo a decretar desistimiento tácito requiere parte actora

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtirse conforma a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el que indica que para realizar la notificación no se necesita del envío previo de la citación o aviso físico o virtual, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				_____ a las 8:00.a.m

				SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd0937b5231371f032625cf6384b0584595802a6346dd43f1724ea355914cdb**
Documento generado en 07/04/2022 03:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de abril de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SAS NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	NESTOR ALONSO LEÓN RESTREPO CC. 98582193
RADICADO	050014003017 2021-00860 00
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA - PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora respuesta al oficio No.1204 del 6 de octubre de 2021 por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona norte de Medellín, quien informa que no se inscribió el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-5200345 por encontrarse afectado a vivienda familiar.

De otro lado, que previo a inscribir el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.01N-5200342, se deberá realizar el pago del mayor valor generado con respecto a los derechos de registro y lo correspondiente al certificado de libertad.

Lo anterior, se pone en conocimiento de la parte interesada para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122975b6f33896fd71d83334c3dc9ff38a35738a0ce3df546e065483ad570971**

Documento generado en 07/04/2022 04:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de abril de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDIFICIO HILLS P.H. NIT. 900-189.208-1
DEMANDADO	GABRIEL AUSY KURT Pasaporte No.505834226
RADICADO	050014003017 2021-00867 00
ASUNTO	DECRETA SECUESTRO INMUEBLE-ORDENA COMISIONAR

Inscrito como se encuentran los embargos, se decreta el secuestro del siguiente bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-916625 de propiedad del demandado, GABRIEL AUSY KURT Pasaporte No.505834226, ubicado en CALLE 5 F # 30 - 53 INT. 2302 (DIRECCION CATASTRAL) EDIFICIO HILLS PROPIEDAD HORIZONTAL VIGESIMO TERCER PISO APTO. 2302 TRES NIVELES de Medellín.

Para la diligencia se comisionará al JUEZ TRANSITORIO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, allanar en caso de ser necesario y remplazar al secuestre nombrado por el juzgado en caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando haya tenido noticia de la diligencia a realizar.

Para tal efecto, se nombra como secuestre a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. - NIT.900.906.127-0, ubicada en la carrera 78 No.88-70 Interior 201, Robledo Kennedy, teléfono 3221069 y celular 3173517371 correo electrónico. gerenciaryservir@gmail.com., a quien se lo comunicará en debida forma, conforme al decreto 806 de 2020 y se le harán las advertencias de Ley.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2624690b2dd256aa1aaf9e4172c15347cf4e32ca90e08da8c57c634a52f0e1bc**

Documento generado en 07/04/2022 04:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JOHAN SEBASTIAN ZAPATA MARIN, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

7 de abril de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Abril siete de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00876 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA (subrogatario de Aracelly del Socorro Naranjo Aristizabal)
Demandado:	JOHAN SEBASTIAN ZAPATA MARIN
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título Ejecutivo Contrato de arrendamiento, Póliza Colectiva de Seguro de Arrendamiento y Certificado de Pago. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituyen plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JOHAN SEBASTIAN ZAPATA MARIN, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito

de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA (subrogatario de Aracelly del Socorro Naranjo Aristizábal, en contra de JOHAN SEBASTIAN ZAPATA MARIN**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$663.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$5.000, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$663.000, para un total de las costas de **\$668.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____	fijado en			
la _____	secretaria	del _____	Juzgado _____	el _____
a las 8:00.a.m				
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **6d3b2ebb7050a43a045eb80840088843660e5a6c3cafee485e11728060fa2df9**

Documento generado en 07/04/2022 03:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>